

Sabanalarga, Atlántico, 24 de mayo de 2022.

Rad. 08-638-40-89-001-2016-00251-00
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: HERNAN EMILIO RUIZ PARRA

Señor Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO Hipotecario, en el cual, el demandado señor HERNAN EMILIO RUIZ PARRA, solicita se decrete el desistimiento tácito, sírvase proveer, secretario, Julio Díaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA –ATLANTICO.

Sabanalarga –Atlántico, 24 de mayo de 2022

Visto el anterior informe de secretaria que antecede y verificado minuciosamente el expediente se observa que el proceso en referencia ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado por más de un (01) año, por lo que debemos aplicar el principio contenido en el artículo 317 del CGP, que trata del tema denominado Desistimiento Tácito, aplicado al presente caso contenido en su numera que Dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento Tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento NO habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Revisado el expediente se pudo constatar que la última actuación realizada en este proceso **fue el día 12 de julio del año 2017**, donde se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial y las partes no se hicieron presentes y la parte ejecutante No presentó documento alguno posteriormente a la citada fecha, es decir, que el expediente se encuentra inactivo en la secretaria del Juzgado por más de un año.

Frente a la Decisión adoptada por este Despacho, ha de advertirse, que los términos judiciales estuvieron suspendidos por orden directa del Consejo Superior de la Judicatura (C.S.J), desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 01 de julio de 2020, dado la emergencia sanitaria y el estado de excepción decretados por el Gobierno Nacional debido a la pandemia de Covid 19, por lo que en ese lapso de tiempo, no fue tenido en cuenta al momento de contabilizarse y prescribir el tiempo de inactividad del proceso en la Secretaría de este Despacho judicial,.. De esta manera vemos que se cumplen los presupuestos facticos y jurídico exigido por la norma antes citada, este Despacho decretará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, sin necesidad de requerimiento previo, **Se le recuerda a la parte ejecutante el literal f, del numeral 2 del artículo 317 del CGP, por lo que se,**

RESUELVE:

Primero. Decretase la Terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad al numeral segundo del artículo 317 del CGP y por las consideraciones antes indicadas presentado por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de apoderado judicial en contra de HERNAN EMILIO RUIZ PARRA

Segundo:- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso iniciado por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de HERNAN EMILIO RUIZ PARRA con cc No.8.635.412 e inscrita en el certificado de tradición y matrícula No 045-53329 que consta en la anotación No 18. Oficiése en tal sentido a las entidades correspondientes y en el eventos que existan depósitos judiciales descontados al demandas por concepto de embargos judiciales y que pertenezcan a este proceso, se ordena la devolución en la misma forma como fueron descontados

Tercero.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y hágase las respectivas anotaciones en el libro radicar que lleva el despacho.

Cuarto.- No habrá condena en costas ni perjuicios a las partes.- Notifíquese esta decisión a las partes de conformidad al decreto 806 del año 2020.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No.64
DE FECHA 25 DE MAYO DE 2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ
MONICAMARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral
Sabanalarga Atlántico
Correo electrónico: j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono fijo
3885005 Ext 6025

Código de verificación:

c6b9641c34a3da9d5a4d3821ebcb2eae64359c363a3bde833d228326f656a53a

Documento generado en 24/05/2022 11:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>